



CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para el Curador Ad-Litem de la demandada LUZ ANGELA CANO GRISALES, transcurrió los días 26- 29 - 30 y 31 de mayo y 1- 2- 5- 6-7 y 8 de junio y en tiempo oportuno el señor Curador Ad-Litem da respuesta a la demanda manifestando que se atiene a lo que resulte probado y decidido por el operador jurídico.- INHABILES: 20- 21- 22- 27 y 28 de mayo y 3- 4- 10 - 11 y 12 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0734

Proceso: Privación Patria Potestad

Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA

Demandados: MIGUEL ÁNGEL DUQUE ORTIZ y LUZ ANGELA CANO GRISALES.

Indica el Código General del Proceso que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en el siguiente orden: (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

En la conciliación que se puede dar en cualquier etapa del proceso, las fórmulas de arreglo propuestas no significan prejuzgamiento.

Para el interrogatorio de parte de modo exhaustivo y oficiosamente se interrogará en la audiencia a la señora LUZ ELENA CANO GRISALES. Los demandados están representados por Curador Ad-Litem.

Para la fijación del litigio en la audiencia se requerirá a las partes con tal fin, determinando los hechos en los que están de acuerdo y fueren susceptibles de confesión, precisando los que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Decreto de pruebas: Como se advierte que en este proceso es posible y conveniente la práctica de pruebas desde la audiencia inicial, por autorizarlo el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. Se decretarán desde ya las pruebas solicitadas y las de oficio necesarias, prescindiendo de las relacionadas con los hechos probados. En consecuencia, se decretan así:



Parte actora:

- a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la demanda.
- b. TESTIMONIAL: Para que depongan sobre los puntos enunciados en el acápite de “testimoniales”, se escuchará en declaración a los señores OLGA LUCIA CANO GRISALES, JOHANA LUCIA RODRIGUEZ CANO y LILIANA CANO GRISALES.

Es claro el artículo 212 del C.G.P. cuando indica que: “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. Respecto de la citación del testigo claramente indica el artículo 217 del C.G.P. que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su asistencia.

POR LOS DEMANDADOS (CURADOR AD-LITEM)

- a. Se acoge a las presentadas por la parte demandante.
- a. Pruebas de Oficio.
 - a. Dictamen pericial: Se ordena visita socio familiar al medio donde vive la adolescente con la señora LUZ ELENA CANO GRISALES, para que constate las condiciones sociales, familiares y afectivas que rodean este hogar y establezca si reúne las condiciones adecuadas para que la niña crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. para que en secretaría quede a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 231 C.G.P.
 - c. De igual manera con la visita socio familiar decretada como prueba de oficio, se decreta valoración psicológica para la menor, a fin de establecer las implicaciones psicológicas que para ella menor tendría el que sus padres fueren privados de la patria potestad, el grado de acercamiento con sus padres, si existe por parte de la tía de la menor frente a los demandados el síndrome de alineación parental. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en Secretaría queda a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 321 ibidem.



ALEGATOS DE CONCLUSION: Esta etapa procesal se desarrollará en el orden establecido en este artículo, es decir, primero al demandante y luego el demandado hasta por veinte minutos cada uno.

SENTENCIA: En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: Convocar a la partes para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que de manera virtual se llevará a cabo el día 5 de septiembre de 2023 A PARTIR DE LA 9:00 A.M.

Segundo: Agréguese al expediente para los fines pertinentes, la notificación allegada por la parte demandante a los parientes del menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956b4f56d1f07c9d98834de6f9da76ab13c9836b19cc38cc0f4e999f90120292

Documento generado en 14/06/2023 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>